

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**COMITÉ DE VIGILANCIA**

**RESOLUCIÓN No. 050 DE 2006**

Por medio de la cual se decide una investigación.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (en adelante "la Administración") puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de las operaciones No. DT-3963872, 3963873, 3956872, y 3945350, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En atención a los citados incumplimientos mediante Resolución No. 129 de 2005 el Comité de Vigilancia abrió investigación por presuntas infracciones en contra de la firma comisionista RICARDO VILLA Y CIA S.A.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el Comité de Vigilancia, ha oído a la firma investigada, la cuál presentó descargos mediante escrito y presentó las demás pruebas obrantes en el expediente, en razón de lo cual el Comité en los términos del Reglamento debe proceder a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en los Estatutos y la Ley.

**II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

- 2.1.- La sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**, en su condición de comisionista vendedor, de conformidad con los mandatos conferidos por **BODEGAS AGRICOLAS DEL NORTE S.A.** en calidad de mandante vendedor,

realizó las siguientes operaciones, en las ruedas de las fechas indicadas, con las características que se describen a continuación:

Operación Forward	No. Operación	No. Comprobante de Negociación	Fecha de la Operación	Rueda No.	Cantidad Pactada en Kilos	Fecha pactada para la entrega	Comisionista Comprador – Mandante	Declaratoria de Incumplimiento
FIBRA DE ALGODON	3963872	3552623/3348431	30/11/2004	225	104.000	Del 10 de abril al 5 de mayo de 2005	AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A. Algodonera Andina Ltda.	PSD-226
FIBRA DE ALGODON	3963873	3552624/3348432	30/11/2004	225	120.000	Del 13 de marzo al 7 de abril de 2005	AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A. Algodonera Andina Ltda..	PSD-255
FIBRA DE ALGODON	3956872	3348420/3552536	25/11/2004	222	140.000	Del 30 de enero al 10 de marzo de 2005	AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A. Algodonera Andina Ltda..	PSD-256
FIBRA DE ALGODON	3945350	3552401/3348418	18/11/2004	217	140.000	Del 9 de diciembre de 2004 al 27 de enero de 2005	AR TRIPLE A CORREDORES DE BOLSA S.A. Algodonera Andina Ltda..	PSD-257

2.2.- Mediante comunicación del 6 de mayo de 2005, la sociedad PROFICOL, comunica a la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria que el 30 de noviembre de 2004 celebró una cesión de derecho al pago de la operación forward No. 3963872 suscrita por el comisionista vendedor, de conformidad con la autorización otorgada por el mandante comprador, la cual fue debidamente aceptada por PROFICOL S.A. mediante comunicación del 16 de diciembre de 2004, por la suma de \$300.000.000.

Así mismo, informa que de conformidad con los términos del contrato forward No. 3963872, a PROFICOL S.A. no le cancelaron la suma adeudada.

2.3.- Mediante comunicaciones PSD anteriormente señaladas, la Presidencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, certificó el incumplimiento de las operaciones No. DT-3963872, 3963873, 3956872, y 3945350, en cuanto a la entrega del producto, atendiendo el contenido del artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

2.4.- Mediante Resolución No 129 del 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No 129 de 2005, la conducta de la sociedad comisionista **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**, como comisionista vendedor, podría configurar el incumplimiento de la obligación prevista en los numerales 1), 4) y 5) del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento de la BNA.

- 2.5.- La Resolución No. 129 de 2005, fue notificada personalmente al doctor Alvaro de Jesús Villa Arroyave, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**, el 12 de diciembre de 2005.
- 2.6.- A través de la comunicación de fecha 26 de diciembre de 2005, el representante legal de la sociedad comisionista **RICARDO VILLA Y CIA S.A.** presentó dentro del término establecido en el artículo 135 del Reglamento de la BNA, los descargos correspondientes contra la Resolución 129 de 2005.
- 2.7.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia a través de la comunicación CV-011 del 23 de enero del año en curso citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el día 27 de enero de 2006.

Por comunicación RV-002-06, el representante legal de la Sociedad Comisionistas menciona la imposibilidad de asistir a la audiencia señala y simultáneamente ratificó los descargos expuestos en la Comunicación del 26 de diciembre de 2005.

### III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señala que:

*"[...] Nuestro cliente Bodegas Agrícolas del Norte si entrego parcialmente en tres forward DT 3945352, 3956872 y 3963873 y cero entregas en el forward DT 3963872, pero explicamos al*

*departamento de operaciones (...) como se ha hecho a través de todos estos años en la BNA S.A. en la cual cada firma envía lo que le corresponde y carta enviada mayo 06/05 dando explicaciones de los 4 contratos forward y por que se incumplió y como se iban a cancelar los saldos pendiente”*

Así mismo en el citado escrito manifiesta:

*“Por ultimo quiero resaltar que mi cliente Bodegas Agrícolas del Norte siempre ha estado dispuesto a arreglar las deudas contraídas con los 4 forward, ha explicado al cesionario los motivos por los cuales no les pudo cumplir en su debido momento y les ha pagado, cediendo su cartera y reestructurando los créditos etc.”*

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1 Competencia del Comité de Vigilancia**

Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que, desde el punto de vista de la competencia del Comité de Vigilancia, cual es el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento en cita, se presenta el siguiente análisis.

##### **4.2 Análisis de la situación presentada**

###### **4.2.1 Condiciones del Contrato**

La sociedad comisionista RICARDO VILLA Y CIA S.A., en calidad de comisionista vendedor celebró en el Mercado Abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria, acogiéndose a la normatividad vigente las operaciones forward sobre fibra de algodón No. 3963872, 3963873, 3956872, y 3945350.

En ese orden de ideas, es claro para el Comité que una vez celebrada la negociación entre el comisionista vendedor y el comisionista comprador, se configura un contrato, el cual de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil<sup>1</sup>, se convierte en Ley para los contratantes, en el cual ninguna de las

<sup>1</sup> ART. 1602—Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no

partes pueden sustraerse a las consecuencias del contrato, es decir a su cumplimiento.

Es por ello pertinente, resalta lo que la H. Corte Constitucional ha manifestado al respecto:

*“Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales (CC, artículo 1602)<sup>2</sup>”.*

En razón a lo anterior, el Comité considera que todo contrato celebrado entre los comisionistas que actúen en calidad tanto de vendedor como de comprador, teniendo en cuenta el conjunto de formalidades que le son propias, adquiere perfección. Es por ello que al comisionista vendedor le asiste la obligación por la naturaleza del contrato de entregar el producto, de conformidad con las normas reglamentarias que lo rigen.

Al momento de la apertura de investigación mediante Resolución No. 129 de 2005, se estableció que la misma se abría, porque la conducta del comisionista en las operaciones referidas, podrían constituirse en violatoria de las obligaciones previstas en el artículo 58 y en los numerales 1), 4) y 5) del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual generaría la existencia de una falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el Reglamento en mención.

En el capítulo V del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. referente a los Deberes y Obligaciones de los miembros de la Bolsa, se establece en el artículo 20 numerales 1, 4 y 5, tres obligaciones, así:

*“Artículo 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:*

- 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier genero que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.*

---

puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de octubre 10 de 1978.

4. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.

5. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado."

Observa el Comité que la sociedad comisionista RICARDO VILLA Y CIA S.A. en calidad de comisionista vendedor en los contratos forward, estaba en la obligación de cumplir con las obligaciones adquiridas, y con esto permitir el cumplimiento del contrato deriva de Cesión del derecho al Pago.

#### **4.2.2 Contrato de Comisión y cumplimiento**

El numeral 5° del artículo 20 del Reglamento establece que es obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, la cual es ratificada con la mención que hace el artículo 58 del Reglamento, en donde se plasma la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones acordadas en cabeza de las sociedades comisionistas y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio y no se limita a hacer el registro y cancelar los derechos o costos de la operación.

Así mismo, es pertinente tener en cuenta el artículo 8° del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el cual define reglamentariamente el contrato de comisión, en los términos que se transcriben a continuación:

*"ARTICULO 8.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos"*

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena.

En ese sentido la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

1. El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
2. El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
3. Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refieren, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

Es claro para este Comité que el contenido del artículo 58, establece una **responsabilidad especial para los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria**, en el sentido, que del **cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, solo son responsables dichos miembros**, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactado y comunicados la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Por lo tanto, ante el tangible incumplimiento de lo estipulado, y actuando coherentemente con el Reglamento, cuando en cualquiera de las operaciones que se negocian en el marco de la Bolsa Nacional Agropecuaria las firmas comisionistas no dan estricto cumplimiento a los términos de las mismas, el Comité de Vigilancia, en cumplimiento de sus funciones disciplinarias debe investigar, y si fuere el caso sancionar al miembro comisionistas infractor.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

#### V.- RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**, con suspensión por el término de ocho (8) días hábiles, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

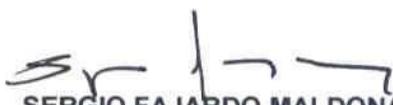
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad, **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la publicación de la presente decisión, por el término de ocho (8) días hábiles, en el Boletín y en la cartelera del Salón de Rueda de la BNA en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

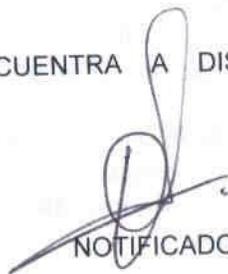
  
**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria

EN LA FECHA Agosto 9/06 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR  
ALVARO VILLA ARROYAVE  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RICARDO VILLA Y CIA S.A.,  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 70095729 EXPEDIDA  
EN Medellin SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL  
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.



NOTIFICADO



NOTIFICADOR